

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR**

En La Jagua de Ibirico, Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO:** TUTELA No. 2020-00272-Derecho de Petición  
**ACCIONANTE:** **ERVIN ORTIZ CUBILLOS**  
**ACCIONADO:** **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **ERVIN ORTIZ CUBILLOS** contra **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta el accionante que, el día Cinco (05) de octubre de 2020, que por medio del servicio postal nacional s.a. 4/72, presentó un derecho de petición ante **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**, con numero de radicado NY007334799CO y hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de amparo tutelar no había sido contestada.

**PETICION DE LA TUTELA**

Se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo y aporte a la respuesta las copias de los documentos solicitado.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), al notar que dicho auto no se había notificado en debida forma a la accionada de dicho proveído, el despacho mediante auto fechado 12 de Noviembre de 2020, ordenó restituir términos por 5 días más contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes el 18 de noviembre.

**INFORME DE FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**

En esta oportunidad la entidad accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones que sustentan la actual solicitud de amparo tutelar.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor? o ¿Si al no rendir el informe que se le solicitó debe darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991?

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Estudiada la Acción de Tutela presentada por el señor **ERVIN ORTIZ CUBILLOS** contra **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.** observa el despacho que la misma versa sobre un derecho de petición presentado por el accionante ante la entidad demandada, el cual tiene fecha de Cinco (05) de Octubre de 2020.

Como quiera que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem, la ley 1755 de 2015.

#### **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas*

*evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014, la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la referida ley, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

DECRETO NÚMERO 491 de 2020

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se

ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

## **CASO CONCRETO**

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta a la petición que el accionante le radicó ante esta el día Cinco (05) de Octubre de 2020, razonamiento al que llega esta casa de justicia observar que no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, consecuentemente no podría cumplir la accionada con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye este togado que se le vulneró al actor, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

Vulneración que evidencia este despacho, muy a pesar de que, debido a la pandemia mundial denominada Covid-19, el gobierno nacional a través del decreto 491 del 2020, en su artículo 3 amplió los términos para atender peticiones, empero al observarse la fecha de presentación del derecho de petición objeto de la presente litis resulta obvio que la misma es Cinco (05) de Octubre de 2020 en consecuencia se denota que la fecha para la contestación de la misma aun con la ampliación de términos descrita anteriormente, se encuentra más que vencido ya que acatando el Decreto en mención sería el 19 de Noviembre de los cursantes el termino máximo para que se emitiera por parte de la accionada la respuesta correspondiente.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada vale decir **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a sus peticiones pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por él.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al gerente y/o director de **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste las peticiones de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera él, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

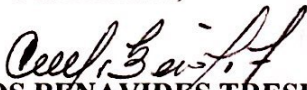
**PRIMERO: AMPARAR**, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante, dentro de la presente tutela presentado por el señor **ERVIN ORTIZ CUBILLOS** contra **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al gerente de **FINANCIERA CREDIVALORES S.A.** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo a las peticiones que el accionante le radicó el día 05 de Octubre de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**